cional es el formado de todas y cada una de las partes integrantes de la Federacion, y sometido exclusivamente á los Poderes de la Union. Y no se olvide que los pueblos americanos del Norte, ya al establecer las bases de su confederacion por medio de sus delegados, ya al discutir y votar su Constitucion por medio de sus representantes, estaban organizados en Colonias del todo independientes y soberanas, que bien pudieron pretender la retencion de la propiedad de su territorio; á diferencia de la Nacion Mexicana, que durante el curso de tres siglos estuvo sujeta á un solo régimen, recibiendo un mismo impulso, obedeciendo unos propios mandatos, y que por lo mismo tuvo que obrar en sentido inverso al en que obró la americana; esto es, en lugar de unirse, fraccionarse bajo el aspecto político, y nada más; siendo por esta causa natural y procedente, que su territorio lo mantuviera íntegro bajo la sola inspeccion de los Poderes federales.

***

CUESTION SEGUNDA.

La fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion, establece, como facultad del Congreso de la Union, la de fijar las reglas á que deba sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de ellos; y no podia ser de otra manera, toda vez que á los Poderes de la Union corresponde representar, á nombre del pueblo, su dominio. El Sr. Lic. Pérez Marin, adoptando la opinion de los ilustrados autores de la Enciclopedia Española, cree que ha habido hasta la época en que escribieron, imperfeccion en las definiciones relativas á terrenos baldíos; y aunque ellos tambien dan una, tampoco la acepta, supuesto que asegura ser la más correcta la dada por el Sr. Lic. Castillo Velasco, mi inolvidable amigo, en sus Apuntamientos sobre estudio del Derecho Constitucional. Antes de hacer esa calificacion, analiza la definicion que contiene el art. 1º de la ley de 20 de Julio de 1863, y le parece que no es conforme á la Constitucion y que ataca derechos de tercero; lo primero porque esa disposicion considera como terrenos de la República los baldíos, siendo en su concepto de los Estados en cuya comprension están ubicados; y lo segundo, porque hay terrenos que no son baldíos, y que sin

embargo ni han sido cedidos ni destinados á usos públicos por autoridades debidamente facultadas. Llamando desde luego la atencion sobre el hecho de que ese letrado, tan estimable por sus conocimientos y probidad, no haya dado fundamento alguno á la segunda de sus apreciaciones, como lo dió á la primera de ellas, paso á desarrollar someramente mi opinion sobre el particular, trascribiendo en seguida para mayor claridad, las definiciones indicadas. La de la ley de 20 de Julio de 1863, es la siguiente: "*Se consideran baldíos para los efectos de ella, todos los terrenos de la República que no hubieren sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.*" La que se consigna en los Apuntamientos sobre Derecho Constitucional, está concebida en estos términos: "*Se da el nombre de "baldíos" á los terrenos incultos que el Estado conserva en su dominio, y cuyas producciones consisten en los frutos espontáneos del suelo, ó sean los terrenos que no correspondiendo al dominio privado, pertenecen al dominio público, para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no están destinados á labor alguna.*"

Siendo autor de la primera el Sr. Juárez, nuestro gran patricio, nuestro eminente hombre de Estado; y siendo autor de la segunda el Sr. Castillo Velasco, uno de los hombres distinguidos que ha tenido este país, al que prestó servicios importantísimos, creo de mi deber vindicar al primero del cargo que se le hace, lo cual considero como un honor; y demostrar que el segundo, en el punto de que se trata, no estuvo en desacuerdo con él, y que muy al contrario, las definiciones de ambos se combinan, distinguiendo sólo los tiempos. La real cédula de 15 de Octubre de 1774, que cita el Sr. Diaz González, previno que los dueños y detentadores de los terrenos baldíos, se presentaran á los subdelegados á exhibir sus títulos, ó en defecto de ellos, á justificar la prescripcion que alegaran en sostenimiento de su propiedad, con calidad de que si no lo verificaban, ó aun verificándolo, si no cultivaban los incultos, uno y otro en los términos que respectivamente señaló, perderian todo derecho á las tierras relativas, de las que se podria disponer en favor de otras personas.

Desde esa fecha en adelante, hasta la de nuestra emancipacion, todos los dueños deben estar amparados con sus títulos respectivos; los anteriores á la primera, por la obligacion que tuvieron de presentarse á los comisionados de la Corona para alcanzar la confirmacion de ellos

ó su expedicion, en caso de comprobada prescripcion; los posteriores, durante el espacio de tiempo que medió entre ambas fechas, porque por las leyes vigentes en ese período no podian adquirirse los baldíos, sino mediante ciertos requisitos, al través de los cuales tenia que otorgarse el instrumento respectivo, para resguardo de los derechos consiguientes. Desde la consumacion de nuestra independencia hasta el 20 de Julio de 1863, ha habido constantemente, sin interregno alguno, disposiciones análogas á las de la última época colonial. Estos son los motivos que tuvo el Sr. Juárez para calificar en el art. 1º de la ley, que eran baldíos los terrenos cuyos poseedores no tuvieran título. Ya sé que á esta observacion se replicará, diciendo que las prescripciones de largo, de larguísimo tiempo, no lo necesitan, que es suficiente su trascurso para que hasta con mala fe se adquiera lo poseido bajo cualesquiera forma que sea, aun lo ocupado por una escandalosa expropiacion. No entra ahora en mi sistema ocuparme de este punto, sobre el cual aconsejo más adelante abstencion al Supremo Gobierno, á fin de que deje á los Tribunales expeditos para que conozcan de las cuestiones que se susciten; pero sí creo muy difícil que en el caso de los baldíos y en presencia de las reiteradas disposiciones dictadas sobre ellos por los monarcas españoles durante su dominacion, y por las autoridades mexicanas, despues que ella terminó, se admita la prescripcion á ley de nuda ocupacion, sin fundar ésta en algunos de los medios de adquirir, sin haberse tenido ningun género de buena fe.

Por las causales asentadas, el Sr. Juárez no tomó sin duda alguna en consideracion el Derecho de prescripcion, que sí estableció en el artículo de su ley, con el anhelo de dar reposo á la propiedad, pero al abrigo de los preceptos legales. ¡Y al funcionario que obró con tan rectas intenciones, con un espíritu tan avanzado y tan justiciero, se le censura todavía! Con estos antecedentes, es fácil comprender la razon por que Castillo Velasco, que escribió algunos años despues de expedida la ley de baldíos, incluyó en su definicion la prescripcion, y esa razon es porque ésta estaba establecida en aquella. Por tal causa, dije poco há que ambas definiciones se concordaban distinguiendo los tiempos y teniendo presentes las circunstancias. La definicion que contiene la ley del Sr. Juárez es la misma, absolutamente la misma, que consultan las comisiones relativas del Congreso, en los proyectos que sobre la materia presentaron en la Cámara de Diputados en 26 de Mayo y 30 de Diciembre de 1869 y en 30 de Noviembre de 1870, sobre

CAPILLA

reforma de la ley de 20 de Julio de 1863; lo que hace presumir, fuera del respeto profundo que se debe al Sr. Juárez, que ella no contiene elemento alguno atentatorio.

Por otra parte, volviendo á la exactitud de la definicion, sí creo que se hace desear otra mejor, aunque no haga, como no hace falta alguna; y creo más: que debe contener como título de adquisicion, la prescripcion legítima, y no imponerse por condicion que las tierras no estén cultivadas; pues aun estándolo, si lo es por un detentador, son ciertamente baldías. Castillo Velasco dice bien, que los baldíos son los terrenos del territorio nacional, que no correspondiendo al dominio privado, pertenecen al dominio público.

Esos terrenos es incuestionable que son exclusivamente de la Nacion, y que su dominio está bajo la vigilancia, bajo la autoridad de los Poderes federales. La demostracion que he hecho respecto de la propiedad del territorio de la República, por sí sola es bastante para establecer ese principio, y si á ella se agrega la prescripcion del artículo 72 de la Constitucion en su fraccion 24, la conviccion sobre ese particular será, no sólo profunda, sino inalterable. Los Sres. Lics. Diaz González y Pérez Marin creen lo contrario; pero es de sentirse que apénas se hayan ocupado de comprobar su opinion: ambos sostienen que la propiedad del territorio en la comprension de las entidades federativas, es correlativa á su soberanía, inseparable del todo de ella, no pudiendo existir la una sin la otra; y de este razonamiento me he ocupado en la cuestion primera, combatiéndola con observaciones que no tienen réplica.

Toca su turno ahora á otras que son de gravísimo peso, concernientes á la sancion que haya tenido en la práctica la prevencion de la fraccion 24 del artículo 72, tanto por parte de las autoridades de la Union, como por parte de las de los Estados.

La circular de 13 de Febrero, los decretos de 5 y 20 de Abril de 1861, 25 de Mayo y 14 de Abril de 1862, son los mejores comprobantes de mis asertos.

La circular citada previno que las autoridades de los Estados entregaran á los agentes de la Secretaría de Fomento los expedientes sobre terrenos baldíos, y que á estos últimos se presentaran las solicitudes de denuncio, para que previo el informe del Gobernador de la entidad federativa respectiva, fuera favorable ó adversa, el Ejecutivo federal resolviera lo que estimara de justicia. El primero de los decretos cita-

dos dispuso en su artículo 14, conceder á la Empresa del Ferrocarril de México á Veracruz la mitad de los terrenos baldíos reservada en los contratos de apeo y deslinde, celebrados respecto á Sonora con Jecker y Comp.; el segundo dió instrucciones á los agentes de la Secretaría de Fomento para que señalasen á los denunciantes de terrenos nacionales un plazo para practicar las operaciones de mensura y deslinde; el tercero declaró nulo el decreto expedido por la Legislatura de Sinaloa, en 30 de Enero del mismo año de 62, en los siguientes términos: "*Es nulo el decreto número* 30 *expedido por la Legislatura del Estado de Sinaloa, con fecha* 15 *de Enero último, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos que en él existen. En consecuencia, son nulas las ventas y concesiones que se hayan hecho en dicho Estado, á no ser que obtengan la ratificacion del Supremo Gobierno.*" Y el cuarto y último á su vez declaró tambien nulos los contratos estipulados por el Estado de Chihuahua sobre terrenos baldíos, así como la ley en que aplicó á sus rentas el precio de ellos. Ese decreto dice á la letra:

"*Art.* 1º *Son nulos por ser contrarios á lo dispuesto en la fraccion* 24 *del artículo* 72 *de la Constitucion federal, los decretos que sobre terrenos baldíos ha expedido la Legislatura del Estado de Chihuahua en* 31 *de Octubre de* 1857, 5 *de Octubre de* 1858, 18 *de Enero y* 31 *de Octubre de* 1861; *así como tambien la parte del artículo* 36 *del decreto de* 18 *de Enero del presente año, que aplicó á las rentas del Estado el precio de los terrenos mencionados.*

"*Art.* 2º *Son nulas, por consecuencia, las enajenaciones que de esa clase de terrenos se hayan hecho en dicho Estado en virtud de los decretos referidos, á no ser que obtengan la revalidacion del Gobierno general.*"

Por las disposiciones mencionadas, se palpa que las autoridades federales han sostenido con vigor, con rara energía, el derecho de la Federacion á los terrenos baldíos, denominándolos nacionales, y reduciendo á nulidad las disposiciones dictadas sobre ellos por los Estados en sentido contrario, sin que en cambio haya, al ménos que yo conozca, por su parte ni protesta ni controversia alguna. No podia haberlas tampoco, así por el respeto que siempre han tenido á la Carta fundamental del país, como porque sólo uno de ellos, Sonora, en el art. 57 de su Constitucion, establece derechos á los baldíos de su territorio, y otros dos, Sinaloa y Chihuahua, legislaron é hicieron contratos

sobre ellos. Los demas no han hecho nada á ese respecto, ni consignado accion alguna al territorio que ocupan. La actitud tomada siempre por los Poderes de la Union en las cuestiones de terrenos baldíos, y la conformidad de los Estados en acatar sus disposiciones sobre ellos, ¿nada significan? Qué, ¿puede suponerse siquiera que los primeros son unos usurpadores de las atribuciones y de los derechos de los segundos, y que éstos han sufrido y sufren esa invasion en silencio, con resignacion, con menosprecio de sus más sagrados derechos? Pensar en esto siquiera, es no conocer nuestra historia contemporánea, no recordar el celo y la energía con que nuestros pueblos y sus autoridades sostienen los derechos inherentes á su soberanía, cada vez que son vulnerados; es olvidarse por completo de sus actos y de sus hechos, muchos de ellos heróicos.

El Sr. Diaz González, en su afan de sostener que al Congreso de la Union le es permitido dictar leyes sobre baldíos, pero sólo en favor de los Estados en cuyo territorio estén, pone dos ejemplos derivados de nuestras disposiciones civiles, que he leido con pena. "*Las leyes determinan*, dice, *las reglas para adquirir y enajenar los bienes raíces de los menores y de la sociedad conyugal, así como fijan en general las reglas para trasmitir ó trasladar el dominio de esa clase de bienes, y á nadie le ha ocurrido que el poder público, con motivo del derecho de fijar aquellas reglas, sea dueño legítimo de los bienes raíces de los menores, de los casados, de los herederos y de todos aquellos á quienes pueda trasladarse el dominio.*" Esta paridad del Sr. Diaz González revela que cree que pueden equipararse las leyes que menciona, con las dictadas ó que se dicten sobre terrenos baldíos, no fijándose, en medio de las múltiples atenciones de su despacho, que de esa manera equipara tambien á las entidades federativas con los menores y las mujeres casadas; y que opina que, como esas personas, necesitan tutela é intervencion sus negocios. Y ciertamente no ha de haber sido esa su intencion, porque conozco sus elevadas miras, y el cariño que le tiene, á pesar de sus ideas políticas, al Estado en que se meció su cuna. La Constitucion no ha puesto, no ha podido someter á pupilaje á los Estados; los considera libres, soberanos é independientes, y como tales, obran sin trabas en la esfera de su accion. Si no los autoriza para establecer reglas sobre terrenos baldíos, es porque no les pertenecen, porque no pueden tener ingerencia alguna en ellos.

En esta consulta en que me ocupo de cuestiones tan árduas, debo

dar pruebas de la imparcialidad y buena fe con que procedo al formularla, y para verificarlo me voy á referir á datos que bien pudiera callar, porque su publicacion, léjos de ser perjudicial, es favorable, por más que aparezcan totalmente adversos. En 28 de Mayo de 69 la Secretaría de Estado que vd. desempeña, hizo una iniciativa al Congreso de la Union, proponiendo bases para la enajenacion de terrenos baldíos, entre las cuales está la declaracion de que al Gobierno federal sólo corresponde hacer la enajenacion de baldíos. En 15 de Setiembre de 69, 30 de Diciembre de 69 y 30 de Noviembre de 70, las Comisiones respectivas de la Cámara de Diputados presentaron dictámenes sobre terrenos baldíos, reconociendo en el que tiene la segunda de las fechas citadas, el derecho de las autoridades federales á ellos, y estableciendo en los otros dos el principio contrario. Tal vez por esto no fueron aprobados. Los fundamentos que en esas piezas legislativas se exponen, no destruyen, ni siquiera debilitan los que he tenido presentes al sostener que el territorio nacional y los baldíos que en él se encuentren, son de la República y no de los Estados; y así por esto como porque la iniciativa del Estado de Durango que voy á analizar á continuacion, contiene en su parte expositiva cuanto pudiera desearse en contra, no hago alusion á aquellos.

En 18 de Agosto de 83, la Legislatura del Estado de Durango elevó una iniciativa al Congreso de la Union, sobre derogacion de la ley de 20 de Julio de 1863 y expedicion de otra que reconociera por base, los derechos de los Estados en los terrenos baldíos situados en su respectivo territorio. Trae su orígen de la alarma, que en los propietarios de esa entidad política, produjo el contrato celebrado con la Compañía Zacatecana de mensura y deslinde de terrenos baldíos, pues creyendo amenazadas sus propiedades de un peligro inminente, suscribieron una exposicion, acogiéndose á la proteccion de sus autoridades locales, y entónces, previo un informe rendido por el Secretario de Gobierno, la Legislatura votó la iniciativa. En este documento y en los que le son conexos, no he encontrado razones de tal manera fuertes, de tal manera convincentes, que me hagan desistir de mis ideas ó al ménos vacilar en ellas. El informe referido es el que resume cuanto se ha expuesto en esa entidad federativa contra la ley de 20 de Julio de 63. En la creencia de que bajo su imperio puede sostenerse que sólo deben reputarse de propiedad particular las tierras cuya primitiva concesion por la Corona ó por el Gobierno nacional se presente á los tribunales,

los cuales, dueños ó poseedores de ellas, inspirados por el temor de que se rechace cualquiera otro título de dominio que pudieran invocar, meditan defensas y buscan apoyos superiores para hacerlas efectivas, siendo ese temor el móvil de todos los procedimientos y trabajos que precedieron á la iniciativa. Refiero esto como una clave para comprender el espíritu y tendencias de ella.

Volviendo al informe citado, se dice en él: "*Que es tan justo en principio, como conveniente en buena política, derogar una ley que ha dado ó fundamento ó pretexto para que se falle que hoy todos los terrenos de la República se hallan á libre disposicion del Gobierno, con excepcion sólo de los que se pueda acreditar con documentos auténticos, que fueron concedidos ó mercedados.*" "*Que en los juicios á que den lugar los denuncios de baldíos, pueden los que los contradigan alegar muy fundadamente que dichos baldíos no han sido quitados á los Estados por medio de una reforma constitucional, como tenia que haberse hecho para que fuera válida la disposicion de ellos por el Gobierno federal.*" "*Que la ley en cuya conformidad se adjudican, no ha sido expedida por la autoridad á quien la Constitucion faculta para hacerlo.*" "*Que aplicada á los títulos y trasmisiones que en su tiempo fueron valederos y aprobados, es darle notorio y desastrosísimo efecto retroactivo.*" "*Que es conveniéntsima la declaracion de que la tercera parte que ha podido el Ejecutivo federal ceder á los contratistas de los baldíos, es la que en ellos pertenece á la Federacion y que consiste en la mitad, conforme á la ley de clasificacion de rentas de* 1867." Es conducente dar una contestacion á todas estas razones, que aun suponiéndolas excelentes no indican modo de prevenir y de evitar los riesgos que tienen tan preocupados á los propietarios de Durango, dignos de ser atendidos en todo lo que sea justo.

La iniciativa ¿sólo propone la derogacion de la ley y el reconocimiento de ser de los Estados los baldíos? ¿Y con esto solo se cree conjurado el peligro? ¿No habrá legislaturas que dicten tambien, una vez autorizadas, iguales ó más severas disposiciones á la de 20 de Julio? ¿Acaso se pide el abandono de los terrenos, la consolidacion de su posesion en los que los ocupan? ¿Por ventura se pretende renunciar todo derecho á ellos? ¿No se pide su reivindicacion para ponerlos en ejercicio inmediato? Siendo esto así, ¿qué ventajas obtienen los propietarios de la República, en cuyas fincas pueda haber baldíos, con que en lugar del Congreso de la Union como legislador, y del Gobierno fede-

ral como ejecutor, tengan intervencion en los baldíos más de veinte legislaturas, más de veinte gobernadores; que en lugar de que en las contiendas conozca la justicia federal, cuya última instancia está en la Corte de Justicia, que es el primer Tribunal del país, conozcan los jueces y tribunales de los Estados, muy respetables por cierto, pero no infalibles?

En cuanto á las razones vertidas por el Sr. Secretario de Durango, nada quisiera decir, por la consideracion que me merece su posicion; pero debo, á pesar de eso, hacer patente su completa ineficacia. Opina que los Estados son dueños de los terrenos baldíos y que la ley de 20 de Julio de 1863 los despoja de ellos; pero ni en la más leve especie funda su parecer; y por lo mismo quedan en pié las prescripciones que sobre el particular he desarrollado, siendo el silencio guardado sobre el particular, en los mismos momentos en que debia romperse, la mejor confirmacion de la justicia con que interviene el Poder de la Union en los baldíos: cree que debe revocarse la ley de 20 de Julio, porque ha habido en su concepto juez que al aplicar sus preceptos, cometa errores ó abuse de ella interpretándola mal; ¿y por este motivo no debian tambien derogarse todas las leyes civiles y penales, y en fin, todas las disposiciones legislativas? sí, porque no hay, no puede haber una sola de ellas, que tenga el carácter de general, de la que no se haya abusado ó por error ó por malicia Opina que las vigentes sobre baldíos, tienen efecto retroactivo, asegurando que quitan su fuerza y vigor á los títulos y transacciones en que descansa la antigua adquisicion de ellos; no siendo esto exacto, supuesto que preven los litigios que pueden surgir y dejan en ellos expedita la jurisdiccion de los tribunales y en completa libertad á las partes para alegar sus excepciones y defensas: es conveniente, en su concepto, que la tercera parte que el Ejecutivo cede á los contratistas, sea de la mitad que corresponde á la Federacion, en lo que es por un extremo inexacto y por el otro injusto; lo uno, porque á las entidades federativas no corresponde nada en terrenos, sólo tienen una parte en el precio de ellos; lo otro, porque en cualquiera sentido que se fije su participio, no habria equidad en que uno de los parcioneros reportara un gravámen del que el otro quedara enteramente libre.

Ya que se trata de este punto, las leyes relativas á él necesitan una reforma que les concierne, aunque en sentido inverso á la propuesta. A virtud de ellas se da á las compañías de deslinde una tercera parte,

y á los denunciantes de demasías una mitad; y como los gastos que hay que erogar por parte de la autoridad, los sufraga el Tesoro federal, resulta, que al recibir los Estados íntegra la parte que les está asignada, la Federacion sufre un perjuicio del que debe reparársele, siendo la manera de hacerlo prevenir que entre los Poderes federales y los de los Estados, se reparta en la parte proporcional respectiva el precio de los baldíos, y en la misma los gastos que hayan de sufragarse. Esto reclama la justicia.

Para cerrar la presente cuestion con reflexiones que hacen resaltar los derechos de la Union á los baldíos, y mis apreciaciones sobre ellos, diré que no obstante las iniciativas presentadas á la Cámara de diputados, que á pesar de los dictámenes de algunas de sus Comisiones, en los que respectivamente se pide y se consulta la declaracion de que los baldíos pertenecen á las entidades federativas en que estén ubicados, la ley de 15 de Diciembre de 1883, llamada de colonizacion, se expidió con presencia de unas y otras por ser posterior á su fecha, haciendo prevalecer la accion exclusiva de la Union, fijando de una vez por todas el carácter y condiciones de los terrenos baldíos, lo que consignó de una manera terminante en su art. 1º en las siguientes frases: "*Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República.*" En presencia de esas frases todo comentario es inútil.

***

CUESTION TERCERA.

Es muy fácil y muy rápida su resolucion, como que es el simple corolario de los anteriores. Las fracciones 21 y 24 de la Constitucion, y las leyes de 20 de Julio de 63 y de 15 de Diciembre de 1883, vigentes y en práctica constante, consignan con claridad los principios establecidos en la materia. Con arreglo á las dos primeras, el Congreso General dicta las leyes relativas á la colonizacion y á los terrenos baldíos, y con arreglo á las dos segundas, el Ejecutivo de la Union es el que las ejecuta; y como á él incumbe la administracion de los bienes de la Fe-

deracion y el manejo de sus fondos, en sus arcas se enteran los productos de los terrenos baldíos y los que puedan derivarse de la colonizacion, sin que nadie pueda intervenir en esa operacion. El art. 4º de la ley de 20 de Julio de 63, y el art. 5º de la ley de 23 de Mayo de 68, consignan á los Estados, el primero la tercera parte, y el segundo la mitad del producto de la venta de los terrenos baldíos; de aquí es que en esa proporcion debe repartirse el importe de su precio.

Es la oportunidad de fijar aquí el carácter que tiene la parte que perciben los Estados, examinando si el derecho que á ella tienen otorgado, es correlativo bajo algun aspecto al dominio de los terrenos baldíos. Las leyes que he citado nada dicen á este respecto, ni debian decir tampoco: siendo los terrenos baldíos de la República, estando sujetos á las disposiciones del Congreso de la Union, y bajo la administracion y manejo del Gobierno general, ninguna relacion jurídica tienen con las entidades federativas donde están ubicados, ni la de propiedad, ni ninguna otra. De una consideracion muy debida de los Poderes de la Union, viene la concesion de que disfrutan, independiente de todo derecho anterior; y esto se deduce no sólo de los principios generales asentados, sino del texto de la ley de 20 de Julio de 63, y más especialmente de la de 30 de Mayo de 1868, cuyo art. 5º fija como renta de la Federacion "*La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos, en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.*"

No podia concebirse en términos más explícitos el carácter que tiene la asignacion de esa mitad, y que á pesar de él, en mi concepto nunca debe retirarse, ántes muy al contrario, sostenerse en las leyes que pudieran dictarse en lo sucesivo; en las que seria equitativo poner á disposicion de los Estados los baldíos que necesiten para sus obras ú otros usos de notoria utilidad pública, siempre á su requerimiento, y siempre sin causar perjuicio á la Federacion ó á un tercero. En las relaciones entre los Poderes federales y los de los Estados, tiene precedentes la concesion á que me refiero en esta parte de mi trabajo, en otras hechas tambien por motivos de equidad ú otras causas, no conexas á derecho alguno.

En las épocas en que el impuesto sobre traslacion de dominio era renta general, hubo períodos en que se asignó la mitad de ella á los Estados, y hubo otros en que, despues de otorgada esa consignacion, se retiró. En los productos de bienes nacionalizados, la ley de 5 de Febrero de 1861 aplicó á los Estados la quinta parte de los de aquellos que se encontrasen en su comprension, y despues se les han hecho concesiones sobre ellos de suma importancia: y á nadie le ha de haber ocurrido por esto, que ántes de ellas, eran partícipes de los intereses que administró el clero ó socios, por decirlo así, de los derechos de traslacion de dominio.

Resumiendo la presente cuestion conforme á las observaciones hechas, hay que fijar estos principios: La autoridad competente para determinar los medios de ocupar ó enajenar los baldíos ó para destinarlos á la colonizacion ó á otros usos públicos, así como para percibir y disponer de su precio, es la de la Union, á pesar de que en este último tengan la mitad los Estados, pues esta circunstancia en nada altera las facultades concedidas sobre el particular á los Poderes federales.

En la carpeta de la Secretaría de la Cámara de Diputados, y próxima á discutirse, está la iniciativa hecha por cinco diputados, pertenecientes á la minoría oposicionista, en que proponen se prevenga al Ejecutivo no pueda celebrar ningun contrato relativo á terrenos baldíos sin someterlo previamente á la aprobacion del Congreso. Tengo á la vista el dictámen de la Comision respectiva, en que consulta se declare sin lugar, por las razones que expone, vigorosísimas, y por las otras que reserva para el debate, que indefectible han de tener gran fuerza; y aunque me habia propuesto tocar este punto, no lo hago ya, porque su desarrollo y defensa están encomendados á representantes del pueblo, que tienen la competencia, de que ciertamente carezco. A ellos toca, desde lo alto de la tribuna nacional, sostener los fueros administrativos del Gobierno, establecidos por conveniencia pública, y vindicarlo de los cargos formulados en su contra: á mí en el caso sólo me corresponde el silencio.

***

CUESTION CUARTA.

Esta cuestion entraña un punto de la más alta gravedad y está enlazada á otros de suma trascendencia: aunque su dilucidacion es corta porque no permite gran desarrollo, es muy importante porque tiende